

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120120845 DEL 02-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120146085 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 3, identificado con el código OPEC No. **62138**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
1	WILSON NORBERTO AMAZO RAMÍREZ	No tiene experiencia profesional relacionada Diseño y producción curricular

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120003114 del 15 de marzo de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **WILSON NORBERTO AMAZO RAMÍREZ** el contenido del Auto No. 20192120003114 del 15 de marzo de 2019.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
<b>WILSON NORBERTO AMAZO RAMÍREZ</b>	20196000366742 del 1 de abril de 2019.	<p><i>"(...) 1. El título profesional de ingeniero industrial que aporté demuestra que cumplo con el requisito de estudio de la Convocatoria para la OPEC 62138, a la cual me presenté, ajustándome por completo al primer componente de la definición de la experiencia profesional relacionada: "Experiencia profesional relacionada: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional"</i></p> <p><i>2. Mi ejercicio laboral profesional, Ingeniero Industrial, ha incluido el desarrollo de múltiples contratos con la Universidad Nacional de Colombia en los cuales he desempeñado funciones similares a las del empleo a proveer, incluso por un periodo superior al exigido en el requisito de experiencia, cumpliendo con el segundo requisito de la definición de la experiencia profesional relacionada "... en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"</i></p> <p><i>3. En ninguna parte del requisito del perfil correspondiente a la OPEC 62138 se indica que la experiencia profesional relacionada requerida sea concerniente única y exclusivamente a <b>Diseño Curricular</b>, como lo pretende la objeción y solicitud de la exclusión de la Comisión de Personal del SENA. (...)"</i></p>

### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120003114 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **WILSON NORBERTO AMAZO RAMÍREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **62138** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los mismos.
  - En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.
- 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 62138.**

El empleo denominado **Profesional**, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **62138**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Antioquia- Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada

**Propósito principal del empleo:** desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.

**Requisitos de Estudio:** Título profesional en la disciplina del NBC: Administración o ingeniería de sistemas, telemática y afines o ingeniería administrativa y afines o educación o ingeniería industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Equivalencia de estudio:** El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional...

**Requisitos de Experiencia:** Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada.

**Funciones:**

1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
2. Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
4. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
5. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
6. Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
7. Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.
8. Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.
9. Documentar y actualizar los diseños curriculares producidos en el Centro, utilizando las estrategias y metodologías definidas para tal fin.
10. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 7. ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte del aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada como:

*"(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p<sup>é</sup>nsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)"*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*"(...)"*

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)**

Sobre estas premisas se analizará el caso del señor **AMAZO RAMÍREZ**, a efectos de establecer con fundamento en la documentación por él aportada el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **62138**, denominado **Profesional**, Grado 3, observándose lo siguiente:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia en la cual consta que desempeñó los siguientes contratos de prestación de servicios: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contratos Nos. 46 y 363 de 2013: Prestación de servicios profesionales para realizar el acompañamiento en la consultoría para la elaboración de estudios y diseños de la ingeniería de detalle.</li> <li>• Contratos Nos. 1077 y 244 (2013 – 2014): Prestación de servicios profesionales para desempeñar labores de centralización, revisión organización y archivo de informes de la interventoría jurídica, técnica, financiera y administrativa para los alojamientos militares navales nivel nacional, para el adecuado desarrollo del objeto del Proyecto 326.</li> <li>• Contrato No. 1831 (2013 – 2014): Prestación de servicios profesionales para realizar labores de control de actividades y revisión de presupuesto en el estudio de vulnerabilidad sísmica, diseño de reforzamiento estructural, para el adecuado desarrollo del objeto del proyecto Contrato Interadministrativo No. 065.</li> <li>• Contratos Nos. 766, 1463, 115 y 898 (2014 – 2015): Prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de interventoría técnica, en el proyecto contrato de interventoría integral No. 008 suscrito entre la fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado fondo nacional del financiamiento para la ciencia, la tecnología y la innovación.</li> <li>• Contratos Nos. 1705, 2081, 371 (2015 – 2016): Prestación de servicios profesionales para desarrollar actividades de interventoría técnica, en el proyecto contrato de interventoría integral No. 0008 suscrito entre la fiducia Bogotá como</li> </ul>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
	vocera del patrimonio autónomo denominado fondo nacional del financiamiento para la ciencia, la tecnología y la innovación. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato No. 954 (2016): Prestación de servicios profesionales para desarrollar actividades de interventoría integral No. FP44842- 503 suscrito con la Fiduciaria la Previsora como vocera del patrimonio autónomo denominado, fondo Francisco Jose de Caldas y la Universidad Nacional de Colombia.</li> </ul>

De la certificación se encuentra que la misma no discrimina para cada contrato, las obligaciones y/o actividades si no únicamente contiene los diferentes objetos contractuales ejecutados y de los mismos se evidencia que realizó obligaciones relacionadas con la elaboración de estudios y diseños de ingeniería, labores de revisión y organización y archivo de informes, revisión de presupuesto en el estudio de vulnerabilidad sísmica y actividades de interventoría integral, lo cual no tiene un lugar común con el propósito y las funciones del empleo que están dirigidas con el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades para la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales.

Ahora, respecto del escrito de defensa e intervención realizado por el aspirante se aclara lo siguiente:

Si bien la Comisión de Personal encaminó la solicitud de exclusión a una de las funciones definidas por el empleo como es la de: *"Diseño Curricular"*, la CNSC al momento de adoptar la presente decisión, realizó un análisis integral de la experiencia acreditada por el aspirante versus la exigida por el empleo **Profesional**, Grado 3 identificado con el Código OPEC No. **62138** en el marco de la definición de experiencia profesional relacionada, más no especifica establecida en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, ejercicio del cual se concluyó la ausencia de relación, derivando así el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que la denominación de relacionada es con respecto al empleo, no frente al ejercicio de la profesión únicamente, como lo quiere hacer valer el aspirante.

La situación descrita permite concluir que el aspirante **WILSON NORBERTO AMAZO RAMÍREZ** no acreditó la experiencia profesional relacionada, por lo cual **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo con código OPEC 62138, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **WILSON NORBERTO AMAZO RAMÍREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146085 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146085 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **WILSON NORBERTO AMAZO RAMÍREZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **WILSON NORBERTO AMAZO RAMÍREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
WILSON NORBERTO AMAZO RAMÍREZ	wilsonamazo@gmail.com

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

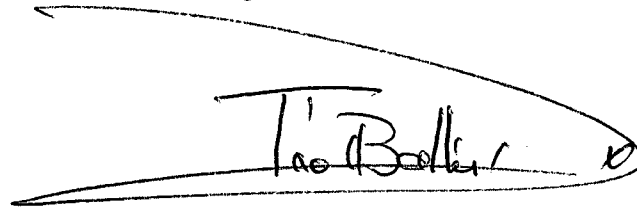
**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 2 de diciembre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Angie Avila  
Revisó: Miguel F. Ardila